



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: TEEP-JDC-089/2021 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: YAZMÍN GONZÁLEZ
ENCINAS, MOISES MÁRQUEZ
HERNÁNDEZ, MIGUEL MARTÍNEZ
VÁZQUEZ, MARGARITA EVANGELINA
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ¹**

Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la cual se resuelven los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos por los ciudadanos: Yazmín González Encinas, Moisés Márquez Hernández, Miguel Martínez Vázquez, Margarita Evangelina Vázquez Hernández y otros, quienes se ostentan como aspirantes a una candidatura municipal, en contra de la aprobación del registro del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatlán, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, para el proceso electoral en curso.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	5
2. Jurisdicción y Competencia	6
3. Acumulación	6
4. Acto combatido y pretensión	6
5. Cuestión previa	10
6. Procedibilidad	16
7. Estudio de fondo	22
8. Decisión	33
9. Efectos	34
10. Resolutivos	34

¹ Colaboró: Estefanía Aco Gómez.

GLOSARIO

Parte Actora, incoantes, inconformes, recurrentes:	Yazmín González Encinas, Moisés Márquez Hernández, Miguel Martínez Vázquez, Margarita Evangelina Vázquez Hernández, Tomás Vázquez Sánchez y Marcelino Hernández Benitez.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia:	<i>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena</i>
CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Morena, MORENA:	Partido político MORENA
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Las fechas invocadas corresponden a esta anualidad, salvo mención expresa.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario concurrente. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

1.2 Metodología para bloques de competitividad. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, de treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020; se aprobó la metodología y se determinaron los bloques de competitividad



que servirían de base para la determinación de las candidaturas bajo principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.

1.3 Lineamientos de paridad de género. El veintiocho de enero, el Consejo General del IEE a través del Acuerdo CG/AC-011/202, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el actual proceso electoral.

1.4 Registro oficial de la Coalición Juntos Haremos Historia. En sesión especial de dieciséis de febrero, se aprobó en sesión especial del Consejo General la resolución RCC-002/2021, por la cual se aprobó el registro del convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, la cual es integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como la plataforma electoral que durante las campañas electorales sostendrían postuladas por la mención.

1.5 Juicio federal de clave SCM-JDC-72/2021. El veinticinco de febrero, la Sala Regional CDMX del TEPJF, emitió sentencia en dicho juicio de la ciudadanía y su acumulado, en el que revocó parcialmente, la Convocatoria y se ordenó al Comité Ejecutivo de Morena, que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9, en lo que se refiere al Estado de Puebla.

En cumplimiento a ello, el veintiocho de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones ajustó la Convocatoria².

1.6 Aprobación del Manual para registro de candidaturas. En la sesión especial de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEE, aprobó mediante el instrumento CG/AC-032/2021, el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2020-2021, estableciendo, en dicho

² El 12 (doce) de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que -por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- tuvo por incumplida en parte la sentencia y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.

acuerdo, el horario de recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.

1.7 Acuerdo de inclusión de acciones afirmativas en el proceso electoral. En fecha nueve de abril, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dió cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 y acumulados, estableciéndose, entre otras cuestiones, la modificación de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

1.8 Aprobación del Acuerdo de solicitudes de registro. En la sesión especial celebrada el tres de mayo siguiente, misma que concluyó a las tres horas con treinta minutos del día cuatro de mayo, fué aprobado por unanimidad de votos del CGIEE, con clave **CG/AC-O55/2021**.

1.9 Acuerdo vinculatorio. El once de mayo posterior, el CGIEE aprobó el Acuerdo **CG/AC-057/2021**, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes, señaladas en el acuerdo CG/AC-055/2021.

1.10 Interposición de recursos federales. Los ciudadanos Yazmín González Encinas y Moisés Márquez Hernández, interpusieron sendos recursos ante la Sala Regional CDMX del TEPJF, en contra de la Comisión Nacional de Morena y a los cuales les recayeron los números de expedientes SCM-JDC-678/2021 y SCM-JDC-678/2021, respectivamente.

1.11 Interposición de recursos locales. Dos de los mismos actores de los invocados en el punto anterior, promovieron ante el IEE, sendos recursos de apelación, en contra de la aprobación del CGIEE de la candidatura que registró Morena para el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, conforme a los datos siguientes:

#	Siglas	Recurrente/Promovente	Fecha de presentación en el IEE:
1.	TEEP-JDC-089/2021	YAZMÍN GONZÁLEZ ENCINAS	10-MAYO-2021
2.	TEEP-JDC-090/2021	YAZMÍN GONZÁLEZ ENCINAS	10-MAYO-2021
3.	TEEP-JDC-091/2021	MOISÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ	10-MAYO-2021



4.	TEEP-JDC-092/2021	MOISÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ	10-MAYO-2021
5.	TEEP-JDC-095/2021	MIGUEL MARTÍNEZ VÁZQUEZ	08- MAYO-2021 ³
6.	TEEP-JDC-105/2021	MARGARITA EVANGELINA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS	16.05.2021

1.12 Emisión de fallo federal vinculante. El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-1219/2021 y sus acumulados, misma que fue elaborada a raíz de las demandas interpuestas en el Estado de Puebla, en contra del Acuerdo CG/AC-55/2021 del CGIEE, que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el presente proceso electoral.

1.13 Admisión y turno. En su oportunidad, los asuntos fueron recibidos en este Tribunal Electoral, el catorce de mayo siguiente⁴ y el veintidós de mayo, respectivamente⁵, según lo dispuesto en el Código electoral local y se turnaron a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, quien, en su oportunidad los admitió, cerró instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante los cuales varios ciudadanos, por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a Presidente Municipal en el Municipio de Zacatlán, impugnan un acuerdo del CGIEE.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III,

³ Dato que se desprende de los puntos XXVII de cada informe con justificación en cada expediente.
⁴ Respecto de los expedientes TEEP-JDC-089/2021 y TEEP-JDC-090/2021, TEEP-JDC-091/2021, TEEP-JDC-092/2021 y TEEP-JDC-095/2021
⁵ Por cuanto al expediente TEEP-JDC-105/2021

340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

3. ACUMULACIÓN

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan al **TEEP-JDC-089/2021**, los restantes medios de impugnación **TEEP-JDC-090/2021**, **TEEP-JDC-091/2021**, **TEEP-JDC-092/2021**, **TEEP-JDC-095/2021** y **TEEP-JDC-105/2021**, pues en esencia, en todos se controvierte el mismo acuerdo emitido por el Consejo General del IEE poblano, en lo sustancial existe identidad de agravios en los seis medios por cuanto a la decisión intra partidaria que les vincula a todos. Lo anterior con sustento en el principio de economía procesal y en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁶. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los asuntos acumulados.

4. ACTO COMBATIDO Y PRETENSIÓN.

4.1 Agravios Los recurrentes exponen inconformidades similares, identificando como **motivos de disenso** los siguientes:

A. Demandas de los expedientes: TEEP-JDC-089/2021 TEEP-JDC-090/2021 TEEP-JDC-091/2021, TEEP-JDC-092/2021 y TEEP-JDC-095/2021:

1. Que el Consejo General del IEE no haya tomado en cuenta el derecho de ser votados y que a sus espaldas se haya designado a Jorge Raúl Hernández Quintero, como candidato propietario a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, violándose con ello el derecho al debido proceso;⁷

⁶ Visible en IUS Electoral [en línea] <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulacion>

⁷ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021, foja 8 del expediente JDC-090-2021, foja 7 del expediente JDC-091-2021 y foja 8 del expediente JDC-092-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

2. El candidato propietario elegido milita y ha militado en diferentes partidos políticos y sin que tenga un arraigo de militancia en MORENA;⁸ y

3. Le correspondería a la actora la candidatura bajo el principio de equidad de género, en razón de que en el proceso electoral anterior, el candidato de MORENA para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, fue una persona de género masculino;⁹ y

Por cuanto hace al expediente TEEP-JDC-105/2021, los agravios que se incoaron en lo individual son que:

- a. Las personas que se definieron en la lista de registro para la Presidencia Municipal, son contrarias al procedimiento fijado en la base SEGUNDA de la Convocatoria que utilizó la Coalición, atribuyéndole tal responsabilidad al ciudadano Eric Cotoñeto Carmona¹⁰;
- b. La persona que aspira a Presidente Municipal, es originario de la Ciudad de México y su candidatura está aún *sub judice* en revisión en la sala Regional CDMX, bajo el estudio del expediente SCM-JDC-1197/2021¹¹;
- c. Que diversos ciudadanos nominados en la demanda, han sido registrados como regidores propietarios y suplentes, sin que se acredite que realizaron procedimientos conforme a derecho, pues algunos de ellos ostentan cargos públicos de los cuales no se separaron del cargo, o bien, son militantes de otros partidos políticos; y

⁸ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021, foja 8 del expediente JDC-090-2021, foja 7 del expediente JDC-091-2021 y foja 8 del expediente JDC-092-2021.

⁹ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021 y foja 8 del expediente JDC-090-2021. Visible a fojas 000008 a 000013 del expediente

¹⁰ Visible a foja 000008 del expediente

¹¹ Visible a foja 000009 del expediente TEEP-JDC-105/2021

- d. La responsable no fue exhaustiva la verificar los requisitos de cada miembro de la planilla¹².

4.2 La pretensión de los actores, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, encuentra sustento en el contenido de los Acuerdos identificados con las claves **CG/AC-055/2021 y su similar CG/AC-057/2021**, emitidos ambos, por el Consejo General del IEE, mediante los cuales se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas y de las solicitudes pendientes, respectivamente, a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el presente proceso electoral estatal ordinario concurrente.¹³

A su vez, la autoridad responsable en sus respectivos informes con justificación sostiene que, conforme a la normativa legal, el IEE, a través de ninguno de sus órganos puede emitir un acto que les depare perjuicio a los incoantes, pues el registro que aluden los actores lo formalizó la Coalición Juntos Haremos Historia, y por ende, no puede ser esta la autoridad responsable.

4.3 Marco legal de registro de candidaturas. El tópico a analizar es el de registro de candidaturas, en un proceso de selección interna, por ende, se trata de análisis de derechos político electorales de la ciudadanía y el respeto a la paridad de género. Por ende resulta relevante traer a cita el marco legal al que se circunscriben estos tópicos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce en sus artículos 35, fracción II y 41, Base I, que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y que en la postulación de candidaturas de partidos políticos se observará el principio de paridad de género.

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla** en su artículo 210, primer párrafo, dispone que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de

¹² Verificable en los agravios SEUNDO y TERCERO

¹³ Visible en foja 154 del expediente JDC-090-2021.



candidaturas a cargos de elección popular y los artículos 1 y 4 mencionan que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en sus artículos 30 y 58 menciona que los partidos políticos que cuenten con el registro ante el INE o ante el Instituto, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado y que los partidos políticos podrán en cualquier momento apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones.

Los artículos 206 y 207 señalan que independientemente del tipo de elección de que se trate, el registro de candidatos a cargos de elección popular en la Entidad se llevará a cabo en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, ante los órganos competentes siguientes

Por su parte, el artículo 208 del Código, establece los requisitos para la solicitud de registro de candidatos.

De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 201, del Código, para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género.

En lo que respecta a la integración de las planillas para miembros de los ayuntamientos, y en términos de lo establecido por el artículo 203 del Código comicial, observó que las candidaturas se presentaran por planillas integradas con propietarios y suplentes, debiendo conformarse por quién ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; observando que las fórmulas de regidores se conformaran por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada.

El artículo 213 del CIPEP establece el procedimiento a seguir para analizar la documentación que se presente junto con la solicitud de registro, así como los requerimientos en caso de detectar errores u omisiones.

Del marco legal antes invocado se colige que en México y en consecuencia, en Puebla, la importancia de lograr que todos los ciudadanos tengan una efectiva presencia y defensa de sus derechos se cimenta en la base de la igualdad del hombre y la mujer, a fin de que éstos disfruten plenamente de los beneficios del estado de derecho.

Lo anterior, de la misma forma en la que nadie puede estar por encima de la ley, pero tampoco nadie excluido.

5. CUESTION PREVIA.

Antes de emitir pronunciamiento de fondo del asunto, es menester analizar si las respectivas demandas y el medio en general acumulado, reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos de manera previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del código electoral poblano¹⁴.

En el entendido de que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.

5.1 Improcedencia legal. Por su relevancia con el asunto, se insertan las causas legales que actualizan la improcedencia de los medios, conforme su literalidad en el artículo 372 del CIPEP, del tenor siguiente:

Artículo 372.- *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.

¹⁴ Además, los artículos 98, 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que es ley supletoria en tema de admisión y desechamiento de los medios.



Como se ve, la fracción II del artículo 372 del CIPEP, indica con precisión que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. *Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y*
2. *Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Así, se señala el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**",¹⁵ conforme a la cual, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia, es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Se ha señalado en precedentes judiciales electorales¹⁶ que el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado, de resolver litigios entre las partes en un proceso

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁶ Cfr. el expediente Expediente: SCM-JDC-1197/2021, de 20 de mayo de 2021, en el que se señala que en la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro". *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118. En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.

judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

Así, es que el cambio de situación jurídica puede ocurrir no sólo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino también de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aún cuando estas provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente se deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Por tanto, en este supuesto lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

5.2 Caso concreto.

El pasado quince de mayo, la Sala Regional CDMX del TEPJF, resolvió el expediente **SCM-JDC-545/2021 y su acumulados**, en el que se advirtieron como integrantes de los expedientes a actores de este medio, tal y como se lee concretamente en el *Anexo 5*:

- SCM-JDC-678/2021, promovido por Yazmín González Encinas y
- SCM-JDC-679/2021, promovido por Moisés Márquez Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ambos recurrentes son los mismos que promovieron cuatro de los medios de defensa que en esta vía se estudian, tal y como se detalló en los antecedentes de este fallo.

Algunos de los argumentos sobresalientes de esa sentencia, por su importancia, se insertan a continuación:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de Juicios de la Ciudadanía promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de impugnar, en esencia, el supuesto incumplimiento de hacer públicas las determinaciones relativas a la valoración de los perfiles para el proceso de selección de las candidaturas a diversos cargos de elección popular en el estado de Puebla, para el actual proceso electoral local, así como las eventuales designaciones atribuidas a la Comisión de Elecciones¹⁷,

...

No obstante, aun cuando en forma genérica la parte actora se duela de actos del proceso interno que pueden ser atribuidos al Comité Ejecutivo, lo cierto es que, a juicio de esta Sala Regional, se especifican puntualmente actos u omisiones que solamente son atribuidos a la Comisión de Elecciones, tales como:

-
- La difusión de la metodología de las encuestas.
- Realización y publicación de encuestas, así como nombramiento de personas candidatas.

corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones la revisión, valoración, calificación de los perfiles de las personas aspirantes, así como dar a conocer aquellas que fueron aprobadas, y según la Base 11 de dicho instrumento, a dicho órgano también compete llevar a cabo los ajustes, modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación efectiva de candidaturas¹⁸.

Si bien, en las distintas demandas se expresan más agravios dirigidos contra otras omisiones, o contra las personas que fueron en última instancia designadas como candidatas para los cargos que aspiran, en todas ellas se afirma que quienes promueven desconocen las razones que llevaron a la Comisión de Elecciones a tomar las decisiones que, consideran, les perjudican.

...

¹⁷ Verificable en página 4 de la sentencia federal.

¹⁸ Verificable en la página 6 de la resolución.

Omisión de publicar de manera fundada y motivada la lista de las personas cuya solicitud de registro fue aprobada.

...

*Lo anterior porque es un hecho notorio -en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-563/2021¹⁹ del índice de este órgano colegiado, se determinó que "la lista de las solicitudes de registro aprobadas al cargo de presidencias municipales (del estado de Puebla) se encuentra consultable en la página de Internet de MORENA²⁰. Por tanto, **en relación con ese cargo es inexistente la omisión alegada**".*

*...en términos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, **esa determinación (final) debe estar respaldada en una resolución, de manera fundada y motivada por parte de la Comisión de Elecciones.***

*En tal virtud, y en suplencia de la deficiencia, conforme lo establece el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que **la pretensión final** de la parte actora es recibir la valoración y calificación del perfil de las personas candidatas por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fueron aprobadas las solicitudes de registro de estas últimas**²¹.*

*Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de la parte actora, debido a que no supo que la solicitud de su registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, ni las razones por las que el partido político realizó las designaciones a las diversas candidaturas en el estado de Puebla.*

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la parte actora, se estima necesario que conozca la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

*Derivado de lo expuesto es que esta Sala Regional estima que el partido político debe dar a conocer a la parte actora **la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas de ese partido político**²².*

...

¹⁹ Resuelto por la Sala Regional en sesión pública de quince de abril.

²⁰ Sobre ello en la sentencia se razonó que Morena: "...proporcionó la liga electrónica que remite a tal publicación en la página de Internet de MORENA, consultable en <https://morena.si/>. Dicha lista puede descargarse e la liga electrónica proporcionada por los Órganos Responsables <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf>".

²¹ Criterio adoptado en los juicios SCM-JDC-689/2021 y SCM-JDC-/690/2021.

²² Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la actora, sino de la designación de la persona designada candidata.



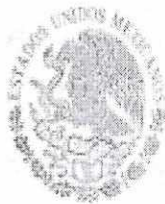
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

RESUELVE

QUINTO. Respecto de los juicios referidos en el Anexo 5, se ordena a la Comisión de Elecciones entregar a las personas promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designadas como candidatas a los distintos cargos de elección popular, en el estado de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

El referido Anexo 5 es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-545/2021
Y ACUMULADOS

ANEXO 5

Expediente	Parte actora	Cargo
SCM-JDC-545/2021	Adán Xicale Huitle	Presidencia Municipal de San Andrés Cholula
SCM-JDC-678/2021	Yazmin Gonzalez Encinas	Presidencia municipal de Zacatlán, Puebla
SCM-JDC-679/2021	Moises Marquez Hernandez	Presidencia municipal de Zacatlán, Puebla
SCM-JDC-681/2021	Esteban Eduardo Rosete Fernandez	Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac
SCM-JDC-682/2021	Julian Peña Hidalgo	Presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla
SCM-JDC-683/2021	Héctor Martín Sánchez	Presidencia municipal de Francisco Z. Mena
SCM-JDC-744/2021	Concepción Irma Juárez Serrano	Presidencia municipal de San José Chiapa, Puebla
SCM-JDC-747/2021	Violeta Robles Ortega	Presidencia Municipal de Cuautalcingo
SCM-JDC-752/2021	Carlos Carillo Cortes	Regidura Municipal de San Pedro Cholula
SCM-JDC-755/2021	Griselda Edith Rodríguez Aguilar	Presidencia Municipal de Chichahuacan

5.3 Actualización sin materia. Como se ve, en el fallo federal se ha asumido jurisdicción y competencia para conocer de juicios de la ciudadanía incoados por dos de los mismos actores que acudieron a esta instancia con los mismos agravios.

En aquél fallo federal se determinó que a los integrantes del grupo de demandantes del *Anexo 5* (Yazmín González Encinas y Moisés Márquez Hernández), se le debía entregar por parte de la Comisión de Elecciones de Morena, la evaluación y calificación previa del perfil de quienes fueron designados como candidatos a los distintos cargos de elección popular, en el Estado de Puebla, en los términos precisados en este fallo.

Consecuentemente, cuando ambos impetrantes acudieron a este Tribunal con el agravio de que a ellos no se les había hecho de su conocimiento el criterio utilizado para la designación.

6. PROCEDENCIA.

Del estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, este Tribunal Electoral local no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

6.1 Desechamiento de expedientes.

Antes de emitir pronunciamiento de fondo del asunto, es menester analizar si las respectivas demandas reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos de manera previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del código electoral poblano²³.

En el entendido de que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.

5.1 Marco legal del tema. Por su relevancia con el asunto, se insertan las causas legales que actualizan la improcedencia de los medios,

²³ Además, los artículos 98, 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que es ley supletoria en tema de admisión y desechamiento de los medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

conforme su literalidad en los artículos 353 Bis, 369 y 372 del CIPEP, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 353 Bis.- *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

...

*El plazo para la interposición del juicio será **de tres días contados** a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.*

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso; 948

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

Artículo 372.- Deberá procederse al **sobreseimiento de los recursos**, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.-Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga.

Ahora bien, a juicio de este organismo jurisdicente, los medios impugnativos que conforman los expedientes **TEEP-JDC-095/2021** y **TEEP-JDC-105/2021** se deben declarar **improcedentes y ser desechados**, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III, V y VIII del citado artículo 369 del CIPEP, en atención a las consideraciones siguientes.

Por cuanto al expediente **TEEP-JDC-095/2021**, el actor del medio no acredita con documento idóneo que su registro hubiere sido procedente, en Morena, con algún acuse de recibo, con un código QR, o con algún



otro medio fehaciente que denotara su registro oficial y así acreditar su personalidad.

Dicho concepto se ha sostenido en diversos criterios jurisdiccionales, como el emitido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción del TEPJF, en el expediente ST-JDC-374/2021, cuyo fallo fue emitido el siete de mayo de dos mil veintiuno.

En estos expedientes al narrar sus hechos, los actores señalaron que hicieron sus respectivos registros en línea a través de la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, siendo exitoso el registro para cada cual en el cargo y municipio antes referidos.

Aún más arguyeron que ello era conforme a la convocatoria emitida en fecha treinta de enero del año en curso, con lo que a su juicio, habrían cumplido los requisitos previos para dicho efecto sin que al final hubiesen sido beneficiados con la designación a la que ambos aspiraron.

Dicha mención permite a esta autoridad presumir que los impetrantes conocieron sobre tal acto y debieron estar pendientes sobre las demás etapas subsecuentes.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado²⁴.

Ello es así, porque la parte actora en los expedientes TEEP-JDC-095/2021 y TEEP-JDC-105/2021, no adjunta medio de prueba suficiente

²⁴ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora anexa a su demanda una captura de pantalla sobre el presunto registro electrónico de su solicitud.

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio a la captura de pantalla, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

De lo ilustrado, sólo se advierte un formato de solicitud de registro de la parte actora, por cuanto al expediente TEEP-JDC-105/2021, sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera concluido con éxito.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente.

Más aún, en el expediente TEEP-JDC-095/2021, el actor del medio no adjuntó constancia alguna que acredite haber realizado tal registro en la forma legal.

Derivado de la anterior, la Sala Regional Toluca, en el precedente citado con antelación, considera que para tener por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso, tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **"Su registro ha sido ingresado con éxito"**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro y en la parte inferior diga: **"CONFIRMACION DE REGISTRO"**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,²⁵ se adjuntó como prueba la imagen siguiente:

²⁵ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

6:47

41 %

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYQMWYsYmITMTGONS00ZJK2LtkwNDgIYJAZOTVINWU00DVH

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:
ENTIDAD:
NOMBRE DEL ASPIRANTE:
GÉNERO:
CURP:
RFC:

DOCUMENTOS:

☒ FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *

☒ FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *

☒ FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *

☒ DECLARACIÓN DE VERDAD

morena

La esperanza de México

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

SECRETARÍA DE INTERIORES

XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

Tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, se puede concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito, lo que en ambos expedientes **no se adjuntó**.

Finalmente, no pasa inadvertido para este organismo jurisdicente que aún suponiendo sin conceder, que los actores se hubieren enterado de la resolución del CGIEE, el cinco de mayo, contra la que se inconforman, estos admiten haber presentado sus respectivas demandas el ocho (TEEP-JDC-095/2021) y dieciséis de mayo (TEEP-JDC-095/2021), respectivamente, es decir de forma extemporánea, diversa a como lo mandatan los artículos 350 y 353 bis párrafo tercero del código electoral poblano.

Esto es así pues el acuerdo Acuerdo de solicitudes de registro de clave **CG/AC-O55/2021**, si bien fue aprobado en la sesión especial celebrada el tres de mayo siguiente, misma que concluyó a las tres horas con treinta minutos del día cuatro de mayo, cierto es también que dicho Acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de mayo de esta anualidad.

Dicho marco legal señala el término de tres días para la presentación del medio de defensa a que hubiere lugar, y al no haberse presentado de ese modo en está expediente acumulado, se configura otra causal más de improcedencia de conformidad con el diverso 369 del código comicial, por cuanto a **la extemporaneidad** del medio, lo que impide su análisis a fondo, dadas las causas de extemporaneidad y **falta de personalidad acreditable**.

De ahí que este Tribunal sostenga que al no haberse presentado de ese modo las demandas en los expedientes **TEEP-JDC-095/2021 y TEEP-JDC-105/2021**, lo conducente es declarar improcedentes y ser desechados, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III, V y VIII del citado artículo 369 del CIPEP.

7. ESTUDIO DE FONDO DE AGRAVIOS.

7.1 Identificación de agravios.

Este Tribunal advierte que distintos motivos de disenso no han sido atendidos ni en los fallos federales, ni por el órgano interno partidario responsable señalado de su comisión por los diferentes actores, en los expedientes que integran el presente acumulado.

Es por ello que se ejerce competencia para analizar tales disensos, a la luz de los postulados de derecho reguladores en el tema. Dichos agravios en esencia, son:

*Que el candidato propietario designado por la Coalición, milita y ha militado en diferentes partidos políticos, sin que tenga un arraigo de



milancia en MORENA;²⁶

*Que diversos ciudadanos nominados en la demanda han sido registrados como regidores propietarios y suplentes, sin que se acredite que realizaron procedimientos conforme a derecho, pues algunos de ellos ostentan cargos públicos de los cuales no se separaron del cargo, o bien, son militantes de otros partidos políticos; y

*Que la responsable no fue exhaustiva la verificar los requisitos de cada miembro de la planilla²⁷.

*Que correspondería el registro de candidatura a una de las actoras²⁸, bajo el principio de equidad de género, en razón de que en el proceso electoral anterior, el candidato de MORENA para la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla, fue una persona de género masculino.

Todos los anteriores agravios son conjuntos del cumulo de demandas que integran el acumulado.

7.2Agravios por vicios propios.

De manera coincidente los incoantes señalaron en las demandas de los expedientes **TEEP-JDC-089/2021 al TEEP-JDC-092/2021**, que integran el expediente acumulado, que se enteraron de la emisión de la resolución emitida por el Consejo General del IEE publicada el cinco de mayo del año en curso, mediante la cual se aprobó el registro de la candidatura para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zacatlán Puebla, razón por la se inconformaron por su propio derecho, a efecto de combatir dicha resolución, en lo relativo al procedimiento y los requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos.

Por ello solicitaron la tutela jurisdiccional en su esfera de derechos político electorales y señalaron como autoridad responsable directa, al

²⁶ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021, foja 8 del expediente JDC-090-2021, foja 7 del expediente JDC-091-2021 y foja 8 del expediente JDC-092-2021.

²⁷ Verificable en los agravios SEUNDO y TERCERO

²⁸ Yazmín González Encinas, quien esgrimió en lo individual tal agravio en los expedientes TEEP-JDC-89/2021 y TEEP-JDC-90/2021

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien aprobó el registro oficial el cinco de mayo pasado, invocando el agravio de que el candidato propietario de la planilla registrada, milita y ha militado en diferentes partidos políticos y sin que tenga un arraigo de militancia en MORENA;²⁹

Este Tribunal Electoral considera que deben confirmarse los Acuerdos del CG del IEE, por los que se aprobó el registro presentado por Morena como parte de la Coalición Juntos Haremos Historia, en concreto, en cuanto a la impugnación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, ya que los inconformes no cuestionan debidamente, el acto de la autoridad administrativa electoral, pues sus agravios están encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidatura y que se la atribuyen erróneamente, al Instituto Electoral del Estado, cuando en realidad constituyen vicios propios.

En efecto, tal y como se ha sostenido por la doctrina, como en precedentes jurisdiccionales electorales federales³⁰, se considera que hay inexactitud en el agravio cuando no se cuestionan debidamente, por vicios propios, el acto de la autoridad administrativa electoral, pues si los agravios están encaminados a evidenciar supuestas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas, dichos planteamientos debieron ser cuestionados ante la instancia de justicia partidista.

Para este Tribunal existe un vicio sustancial en los actos jurídicos cuando sus agentes no los hayan practicado con intención o libertad expresa y por otro, lado se acreditan vicios de forma provienen de la inobservancia de las formalidades exigidas por la ley, respecto de ciertos actos jurídicos, los cuales por su impacto y finalidad, constituyen precisamente vicios sustanciales.

²⁹ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021, foja 8 del expediente JDC-090-2021, foja 7 del expediente JDC-091-2021 y foja 8 del expediente JDC-092-2021.

³⁰ Cfr. Resolución del expediente SM-JDC-303/2021, emitida por la sala Regional Monterrey, de fecha 05 de mayo de 2021.



Así, los actos impugnados por vía de consecuencia y no por vicios propios, no son reclamables en salto de instancias, en virtud de que por su naturaleza y por el momento en que se producen, es lógico sostener que las posibles violaciones en torno a esos actos, no se realizaron con el proceso que concluyó etapas previas y expresamente definidas al momento e instancia debida.

Por ello, la definitividad exigible tienen lugar durante el procedimiento intra partidario de selección de candidatos, antes de la emisión de la resolución oficial definitiva correspondiente.

De lo contrario, exigirla posteriormente, presupone el desinterés del proceso en el cual se está participando, o incluso, el consentimiento tácito de lo que se determine por parte de los órganos de designación internos de MORENA o de los designados ya como Coalición.

Así, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral; y
- b. Por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de la selección de candidatos internos, sólo podrá ser enfrentado cuando

presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En adición, conforme a los criterios de interpretación funcional y sistemático, se insertan las jurisprudencia emitidas por la SCJN, de rubros: **ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES. LOS IMPUGNADOS EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS, NO SON RECLAMABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO³¹ y AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA³²**, conforme a las cuales los vicios propios son una eximente si estas se comprueban y lo que en el caso en estudio, no se tiene evidencia de ello.

En el asunto, ambos recurrentes dicen haberse inscrito vía electrónica para aspirar al proceso interno de selección de candidatos de Morena, por lo que se infiere, son militantes o simpatizantes del partido y, al aspirar a un cargo de elección política, son conocedores o sabedores de los links electrónicos donde consultar los documentos básicos e instancias de su propio partido.

Por otro lado, conforme al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, este Tribunal verificó la página oficial del partido político Morena en el Estado de Puebla, en el sitito electrónico: <https://morena.si/puebla>, y [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos .pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE_Planillas-de-Ayuntamientos.pdf), encontrando las imágenes siguientes:

³¹ Tesis I.6o.P.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2506

³² Tesis: PC.I.A. J/50 A (10a.), Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2249



[morena.si/puebla](#)

morena
La esperanza de México

INICIODOCUMENTOS BÁSICOSTRANSPARENCIAESTRADOSCONVOCATORIAS Y AVISOSREGENERACIÓN IMPRESOCONTACTO

Puebla

Inicio > Puebla

Alcance a la relación de solicitudes de diputaciones MR Puebla

Relación de registros finales planillas de los ayuntamientos Puebla

Registros diputaciones Puebla

Mensaje Reciente

LATEST

Convocatoria al proceso interno de selección de la candidaturas para Gobernadores

NOVIEMBRE 27, 2020

Circular del comité ejecutivo nacional de morena sobre el funcionamiento de comités ejecutivos estatales y consejos estatales en las plataformas morena.si y morena.com

MARZO 21, 2019

Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que cancelan

[morena.si/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf](#)

CATORIA-Puebla_J-final.pdf5 / 1567%

Gobernador	Presidentes Municipales y Síndicos
24 DE FEBRERO 11:00 HRS - 12:00 HRS	25 FEBRERO 11:00 - 16:00 HRS

El registro para los aspirantes a regidores/as será el 4 de marzo de 2019, una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan y hayan participado en la insaculación que se realizará el 3 de marzo de 2019, después de celebrada la Asamblea Estatal Electoral. El horario de registro será de las 11:00 a las 19:00 horas.

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Gobernador/a y Presidentes/as Municipales y Síndico/as, el 2 de marzo de 2019; dicha publicación, se realizará en la página de internet: [www.morena.si](#)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

morena.si/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf

CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf9 / 1567%

8.- La Asamblea Estatal y las 5 Municipales Electorales se realizarán conforme al siguiente calendario:

Asamblea Estatal Electoral	Asambleas Municipales Electorales
3 DE MARZO DE 2019	2 DE MARZO DE 2019

Dichas asambleas comenzarán a las 11 am. El registro de participantes iniciará a las 8 am. La Comisión Nacional de Elecciones informará, respectivamente, a la Asamblea Estatal Electoral y a las Asambleas Municipales Electorales, cuales solicitudes de registro de aspirantes a Gobernador/a, Presidentes/as y Síndicos/as, respectivamente, fueron aprobadas para someterse a votación de la Asamblea, solo en caso de que rebasen las cuatro solicitudes; para elegir los que se someterán a estudios, sondeos de opinión y/o encuesta. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe un registro, esta propuesta se considerará única y definitiva.

9.- Los lugares o domicilios en los que se realizarán las Asambleas Estatal y Municipales Electorales, así como el género asignado a cada municipio y la relación de municipios

morena.si/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf

CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf14 / 1567%

22.- La definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

23.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la Ley electoral correspondiente.

24.- En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TRANSITORIO

PRIMERO. - Publíquese la presente Convocatoria en la página <http://morena.si> y en los estrados de las sedes de los órganos de MORENA, y en un diario de circulación nacional.

SEGUNDO. - La presente convocatoria entrara en vigor a partir del día 18 de febrero de 2019.

Página 14 de 15



Lo anterior por su naturaleza se constituye como documental privada de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial poblano, cuyo valor es eficaz para este órgano jurisdiccional, respecto de que el Partido MORENA sí tiene públicas tanto la Convocatoria, como el listado de aspirantes designados en su sitio oficial electrónico.

Máxime si parte de los actores, solo se ofreció como prueba una copia simple de su registro sin que el mismo tenga datos de fecha, acuse o algún otro elemento que le dé el carácter de fidedigno y sin que se pueda contrastar con algún otro medio probatorio, pese a su deber de haberlo aportado, de conformidad de los requisitos constitutivos para la presentación del medio impugnativo, faltando con ello a lo previsto en el artículo 356 del código de la materia, por cuanto a la carga de la prueba y 369 fracción V del código electoral poblano. De ahí lo **infundado** de los agravios.

7.3 Agravio sin pronunciamiento firme.

Ahora se analiza el agravio incoado en dos de los medios de impugnación que conforman el actual acumulado y que consta del siguiente contenido:

*Le correspondería a la ciudadana Yazmín González Encinas, el registro de candidata, bajo el principio **de equidad de género**, en razón de que en el proceso electoral anterior, el candidato de MORENA para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, fue una persona de género masculino;³³

Sobre el particular y a juicio de esta autoridad, no se ha generado convicción suficiente de parte de la responsable y ello puede atentar contra la contra del principio de certeza³⁴ rector de la materia electoral, por cuanto a una revisión minuciosa de la planilla que quedó formalmente registrada, con su respectivo pronunciamiento firme. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **CANDIDATURAS, SU CANCELACIÓN**

³³ Visible en: foja 13 del expediente JDC-089-2021 y foja 8 del expediente JDC-090-2021. Visible a fojas 000008 a 000013 del expediente

³⁴ Referida a la calidad en la aplicación de la norma que debe regir las actividades realizadas por el Instituto y que otorga a éstas veracidad y certidumbre, existiendo garantía sobre la disposición aplicable.

DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

De conformidad con este criterio, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura.

De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

Motivo por el cual debe atenderse en esta vía y darle solución integral a los planteamientos interpuestos a guiso de agravios.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en los artículos 89 fracciones II, III, XVII, XVIII, XIX, XXIV, 101 Bis fracciones II y III y 105 fracciones I, III, VIII y XIV del CIPEP, la verificación de requisitos de elegibilidad se refiere a analizar acuciosamente las condiciones inherentes de facto y las legales, que se exigen por la ley a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, no basta que al momento de realizar el registro de una planilla se tenga por recibida, sino que se debe fundar y motivar la



calificación pertinente sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad, examen que es competencia exclusiva e imperativa de la autoridad electoral administrativa, a través de la Dirección de Prerrogativas, partidos políticos y medios de Comunicación, según se señala en el artículo 105 fracción VIII del CIPEP.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia 28/2002, emitida por el TEPJF, de rubro: ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS***³⁵, conforme a la cual se indica que dicha Dirección tiene a su cargo la facultad de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

Por ende, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto.

Una vez hecho lo anterior, se debe proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

La revisión a la elegibilidad es exigible mediante vía de juicio ciudadano o por apelación, recursos que indistintamente promovieron los recurrentes en sus escritos, lo que infiere confusión o el modo de ser atendida el reclamo, lo que en cualquier caso, es concordante con la

35

interpretación de que se inconformaban desde sus respectivas esferas individuales de derechos en contra de un mismo hecho en común, pues a juicio de los impetrantes, -todos-, la planilla registrada no cumplía los requisitos de elegibilidad.

Por ello no hay óbice para que pueda ser revisado de nuevo el cumplimiento de **la paridad de género**, pues en el tiempo que transcurre desde el momento de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Jorge Raúl Hernández Quintero, se han promovido distintos recursos ante distintas autoridades intrapartidarias, federales jurisdiccionales y esta propia sin tener una declaración unánime que dote de certeza plena la verificación este tópico únicamente por cuanto a este Municipio y esta Coalición.

Por ende, este Tribunal vincula al Instituto Electoral del Estado, para que a través de sus diversos órganos y Direcciones, revise minuciosamente el registro formal ante la autoridad administrativa electoral, **conforme al multicitado principio paritario**, dado que ellos son quienes tienen al alcance los archivos y expedientes de cada uno de los perfiles registrados y el personal calificado para su revisión.

Ello deberá realizarse en un periodo inmediato, dado el periodo por el que se transita, en el que se necesita de un Acuerdo o resolución atinente debidamente fundada y motivada para el caso en concreto.

Con lo anterior, se cumple el postulado de justicia integral efectiva consagrado desde el artículo 17 de la Constitución Política Federal y puesto que, -se insiste-, los actores han transitado en un devenir procesal entre diferentes instancias y autoridades para tener claridad en cuanto a la determinación del registro oficial que hizo la Coalición Juntos Haremos Historia en tal municipio, lo que desde luego, no puede ni debe encontrarse segregado si no, que tiene que corresponder una unidad procesal que, conjunte todo el análisis en una sola resolución, conforme a los agravios que en este apartado se vinculan al IEE, concretamente por cuanto a:

***La revisión y cumplimiento del requisito de equidad de género.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

La revisión que haga la autoridad administrativa competente, subsanará la deficiencia en la falta expresa para el caso concreto de la revisión de elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, ello sin dejar de observar que dicha autoridad está legalmente capacitada y facultada para que, -si en su caso detecta alguna anomalía más, la puntualice, o por el contrario si considera que se encuentran satisfechos todos los requisitos, así lo manifieste en la resolución integral que al efecto emita, sin que en ninguna forma, omita pronunciamiento de los tópicos anteriores que sí son de carácter obligatorio específico.

El pronunciamiento anterior junto con los argumentos esgrimidos permiten considerar que los agravios que son analizados en este apartado debe declararse como **fundado** el agravio en estudio, pues en ninguna parte del devenir procesal se advierte de un pronunciamiento específico de parte de la autoridad electoral administrativa en el que se contenga el análisis **de la paridad de género** de la planilla cuestiones que sí son inherentes y competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado a través de sus órganos.

8 DECISIÓN.

Dadas las argumentaciones vertidas en el cuerpo del presente fallo, se tienen por **fundados** los agravios esgrimidos en la presente sentencia por cuanto a la falta de pronunciamiento expreso del Instituto Electoral del Estado, respecto de la **revisión de la paridad de género** que fue instada por parte de los actores en los diversos medios de impugnación, en la planilla que oficialmente quedó registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia, para el Municipio de Zacatlán, Puebla.

Devienen **infundados** aquéllos agravios que fueron argumentados por esta autoridad con vicios propios y se declaran **sobreseídos** aquellos agravios que ya fueron atendidos en fallos federales, con la motivación en los respectivos apartados de este fallo.

9 EFECTOS

Esta autoridad electoral determina vincular al Consejero Presidente del Consejo General del **Instituto Electoral del Estado**, para que gire instrucciones a las direcciones competentes del Instituto, para que verifiquen y se pronuncien fundada y motivadamente sobre la planilla registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia, para el Municipio de Zacatlán Puebla, en concordancia con la paridad de género.

Lo anterior deberá ser emitido a más tardar en las **veinticuatro horas posteriores** a la notificación de este fallo, y deberá hacerse saber del cumplimiento del mismo de manera inmediata a este Tribunal, así como a las partes involucradas, entendiéndose por estas a todos y cada uno de los recurrentes que conforman el presente expediente acumulado.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente la **acumulación** de los expedientes que integran este asunto, al primigenio de clave TEEP-JDC-089/2021.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** de los agravios analizados en el apartado 5 de esta sentencia.

TERCERO. Se **desechan** las demandas interpuestas en los expedientes TEEP-JDC-095/2021 y TEEP-JDC-105/2021, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.1 de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en el apartado 7.2 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2021 Y ACUMULADOS

QUINTO. Son **fundados** los agravios esgrimidos por los actores de conformidad con el apartado 7.3 de este fallo.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento a los efectos vinculados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

